



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

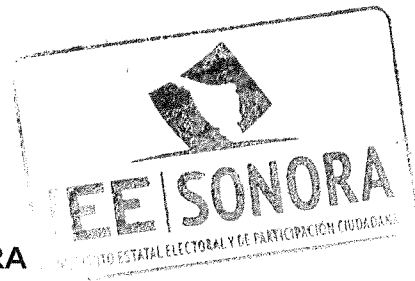
**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las doce horas, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: IEE/JDC-18/2020, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, escrito suscrito por el C. Roberto Carlos Félix López, constante de una (01) foja útil, mediante el cual presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y anexos, suscrito por el C. Roberto Carlos Félix López, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintitrés minutos el tres de septiembre del presente año, constante de treinta y cinco (35) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-18/2020.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con veintitrés minutos del día tres de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano **Roberto Carlos Félix López**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Roberto Carlos Félix López**, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

"El acuerdo CG25/2020, por lo que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlo Félix López, y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el pleno del citado órgano jurisdiccional".

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 17, 18, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-18/2020**.

Segundo. Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del presente Juicio para la la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación de mérito se desprende, aún y cuando no se señala de forma expresa, que tiene el carácter de tercero interesado la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que deberá ser notificada en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que se deberá de notificar el presente acuerdo; así como el escrito de demanda y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados electrónicos manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados electrónicos, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el Acuerdo impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaría Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las doce horas con veintitrés minutos del día tres de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Roberto Carlos Félix López"

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

RECIBIDO
03 SET. 2020
12:23

GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE. —

*- copia certificada de acuerdo
CG 41/2017*

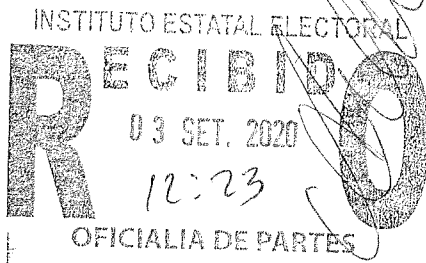
OFICIALIA DE PARTES

*Escrito original constante
de 32 Fojas
- original de solicitud de copia certificada
de acuerdo CG 25/2020
- original de solicitud de copia certificada
de nombramiento como Secretario Ejec.*

Sirva la presente para saludarle y a su vez, solicitarle de la manera más atenta y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, remitir a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, misma que se anexa al presente oficio constante de 32 fojas y tres anexos constantes de 1 foja cada uno, una vez realizado el trámite establecido en el diverso 17 de la referida Ley.

Sin otro particular,

ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.-

ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en lo subsecuente y para efectos del presente juicio: OPLE Sonora o Instituto), personalidad que acredito

con copia certificada del nombramiento expedido por virtud del acuerdo CG41/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la ratificación del suscrito como Secretario Ejecutivo, por el Consejo General del OPLE Sonora, en términos del Reglamento de Elecciones; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en el marco de las nuevas tendencias establecidas y reconocidas por nuestras más altas autoridades jurisdiccionales, entre ellas la Sala Superior y sus Salas Regionales, a partir de las cuales se reconoce la necesidad y obligación de proteger a los gobernados, de violaciones a los derechos humanos en general, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, comprometiéndose las autoridades de nuestro país a fijar altos estándares en el respeto a tales derechos humanos y tratados internacionales, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los artículos 1, 5, 14, 17, 29 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al removerme de mi cargo como Secretario Ejecutivo sin aplicar lo dispuesto en los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

En primer término, el día dos de septiembre del año en curso, recibí cédula de notificación personal mediante el cual se me hace de conocimiento en copia simple del Acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Como se ha mencionado en el proemio del presente escrito, el nombre del suscrito lo es **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ**.

- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Tal y como se establece en el proemio del presente escrito, se señalan los estrados electrónicos de esa Honorable Sala Superior, reservándome el derecho de nombrar abogados posteriormente para oír y recibir notificaciones.
- III. **ACOMPañAR EL LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Al presente anexo escrito de fecha tres de septiembre del presente año, donde solicite a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala copia certificada de mi nombramiento como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que anexo al presente, y solicito de la manera más atenta sea requerido en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del sistema de medios de comunicación, en virtud de que a la fecha de la presentación la presente demanda no he obtenido respuesta.
- IV. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El acuerdo CG25/2020, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el ciudadano Roberto Carlos Félix López y el auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- V. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Se harán valer en los capítulos respectivos del presente escrito.
- VI. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS Y MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR EN DICHO PLAZO Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE Y ESTAS NO LE HUBIERA SIDO ENTREGADAS.** Se hará en el capítulo respectivo del presente ocurso.
- VII. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa al calce y en la parte final de la presente demanda.

HECHOS

1. Con fecha 06 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo número 63 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por el que se aprueba la propuesta

presentada por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del referido Instituto para la designación y ratificación de diverso personal que integra el Instituto, en cumplimiento a los principio de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, mediante el cual se me designó como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

2. El 22 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, fui designado por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. El día 09 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "Acuerdo INE/CG865/2015, en donde ejerce su facultad de atracción y aprueba lineamientos para designar consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de dichos funcionarios.
4. En virtud de lo anterior, el 26 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/03/16 "Por el que se ratifican y/o designan a los servidores

públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y Secretaría Ejecutiva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral”, por el que se me ratificó como Secretario Ejecutivo.

5. El día 27 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/41/2017 “por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Sonora”, por el cual se me ratificó nuevamente en el cargo de Secretario Ejecutivo.

6. El día 19 de marzo del presente año, interpose demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales ante ese Honorable Tribunal Electoral en contra del oficio número IEE/PRESI-89/2020, signado por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, por medio del cual informa al Doctor Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, que a partir del 17 de marzo del presente año, la ciudadana Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

7. El día dos de abril del año en curso, interpose ante esa Honorable Sala Superior, escrito de ampliación de demanda del referente juicio.
8. Con fecha 16 de abril del año dos mil veinte, esa Honorable Sala Superior, dictó acuerdo de sesión no presencial, para analizar, acordar y resolver diversos asuntos de su competencia, aprobando dentro del expediente SUP-JDC-214/2020, rencauzar al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora dicho medio de impugnación para que se agote la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.
9. El día 07 de agosto del año dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, dictó sentencia dentro del expediente JE-PP-01/2020, mediante el cual ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en un lapso no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación, convoque a sesión del Consejo General, para que resuelva sobre la designación y el ejercicio del cargo del suscrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
10. Con fecha 13 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG24/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, dentro del expediente JE-PP-01/2020, determinando que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo.

11. Con fecha 25 de agosto del presente año, el Pleno Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, emitió auto por medio del cual se estimó que el Consejo General del Instituto de mérito, no acató lo ordenado en los puntos uno y dos del considerando octavo y puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia emitida el 07 de agosto del año en curso, dentro del expediente número JDC-PP-01/2020, ordenando emitir un nuevo acuerdo.

12. El día 28 de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional.

AGRAVIOS

ÚNICO. Se hace consistir en la violación a los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Como se desprende de los antecedentes de la presente demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se observa que el día 07 de agosto del año dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, dicto sentencia dentro del expediente JE-PP-01/2020, mediante el cual ordena requerir a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en un lapso no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación, convoque a sesión del Consejo General, para que resuelva sobre la designación y el ejercicio del cargo del suscrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro llevada a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los siguientes términos:

“OCTAVO. Efectos de la Sentencia. 1. En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de Jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta

la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a los principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto. En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia. 2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando. 3. Hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente fallo.”

Sin embargo el 13 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG24/2020, por medio del cual pretendió dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, dentro del expediente JE-PP-01/2020, determinando que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo estableciendo:

“por lo que se concluye al respecto que no es posible aplicar lo establecido en el artículo 24 numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE, dado que no encuadra dentro de alguno de los supuestos ahí señalados, esto es, no es procedente la designación en el cargo de Secretario Ejecutivo del C. Roberto Carlos Félix López, dado que actualmente se encuentra ocupado por la C. Leonor Santos Navarro, quien tal y como se ha citado en múltiples ocasiones, ha sido reinstalada en el cargo por una autoridad competente y su reinstalación y laudo, se encuentran actualmente firmes, ni tampoco así que se haya presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para su designación;

por lo que respecta a la ratificación, no estamos en los supuestos ni dentro de los términos del Reglamento, al no existir renovación parcial del Consejo o que haya sido solicitado por algún Consejero o alguna Consejera, ni que se haya presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para tal caso, ni mucho menos que se pretenda por este Consejo General el ratificar en el cargo de Secretario Ejecutivo al C. Roberto Carlos Félix López, dado que actualmente no lo ostenta; y por último no nos encontramos en el supuesto de remoción, dado que no se ha presentado propuesta alguna por parte de la Consejera Presidente para la remoción del cargo del citado ciudadano, ni existe petición de algún otro Consejero o Consejera, ni existe razón, motivo o causa alguna que pueda generar la posibilidad de solicitar la remoción, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que hace mención el Reglamento de Elecciones para que sea aplicable el artículo 24 de la citada normatividad, por lo que no es procedente

someter al Consejo General el procedimiento indicado en la citada norma. Lo anterior no obstante, y en beneficio del agraviado, implica dejar a salvo sus derechos en materia laboral para que los ejerza conforme a sus intereses correspondan. Ahora bien, por lo que respecta a la valoración de la situación en el caso de la C. Leonor Santos Navarro quien actualmente ejerce como Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, y por devenir el ejercicio del cargo de una laudo emitido por una autoridad competente que ordenó su reinstalación en el citado cargo, el cual ha causado firmeza, es que lo procedente es que la C. Leonor Santos Navarro continúe en el ejercicio del cargo hasta que el Consejo General defina lo contrario en su caso. **En dicho orden de ideas, no es procedente para este Consejo General aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López,** por las razones antes señaladas, pero sobre todo en virtud de que la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva deriva de la ejecución de un laudo firme de autoridad competente.

Del acuerdo antes transcrito se observa lo siguiente:

- a) Que no es posible aplicar el artículo 24 del Reglamento de elecciones por no darse el supuesto jurídico;
- b) Que no es procedente la designación porque actualmente se encuentra ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo;

- c) Que al no existir renovación parcial del Consejo General no se puede ratificar al ciudadano Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo;
- d) Que no se actualiza el supuesto de remoción, porque no ha sido propuesto por alguno de los consejeros o consejeras electorales;
- e) Que en virtud de la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro, debe de continuar en el ejercicio del cargo hasta que el Consejo General defina lo contrario, por lo que no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, con independencia de la determinación realizada por el Consejo General, el 25 de agosto del presente año, el Pleno Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, emitió auto por medio del cual estimó que no se acató lo ordenado en los puntos uno y dos del considerando octavo y puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia emitida el 07 de agosto del año en curso, dentro del expediente número JE-PP-01/2020, ordenando al Consejo General emitir un nuevo acuerdo, en los siguientes términos:

“Pues bien, a juicio de este Tribunal, en el presente caso la autoridad responsable, don la emisión del referido acuerdo, no acató lo ordenado en el punto 1 del Considerando OCTAVO y punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, debido a que omitió resolver de forma clara y específica la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López, ni lo realiza

en los términos en que le fue ordenado; dado que, en la parte considerativa y resolutive del referido (Sic) acuerdo, solo se concreta a reiterar una serie de hechos previamente establecidos como antecedentes del caso y concluye, que no es procedente aplicar el procedimiento; establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación del C. Roberto Carlos Félix López, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía laboral, así como que la C. Leonor Santos Navarro, continuará en el cargo de Secretaría Ejecutiva, en el que fue reinstalada por la autoridad local del trabajo.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable no resolvió la situación jurídica del inconforme, pues solo se limitó a analizar y establecer que, a su parecer, no es procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto de su designación como Secretario Ejecutivo, sin establecer de forma clara y precisa qué implicación tiene tal circunstancia en la esfera jurídica del C. Roberto Carlos Félix López.

De igual manera, no acata el que la determinación adoptada debe hacerse en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que así fue ordenado por la resolución de mérito; por ello, no era potestativo para la responsable decidir si era un supuesto previsto en dicha reglamentación o no, como lo hace en el Acuerdo con el que pretende dar cumplimiento; pues es evidente, que en el caso concreto deviene una cuestión extraordinaria y de la que en la ejecutoria de fecha siete de agosto del año en curso, se

expusieron las consideraciones para ordenarlo así, por tanto, ello no era cuestión a (Sic) análisis o debate.

De lo anterior, que se estime que respecto a dicho punto **no ha quedado cumplida la sentencia de mérito.**

Ahora bien, por lo que hace al diverso efecto establecido en el punto 2 del Considerando OCTAVO y punto resolutive TERCERO de la sentencia, relativo al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, derivado de la limitación en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, tenemos que en el Considerando 31 del acuerdo cumplimentador en análisis, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

“... En relación a lo anterior, se tiene que en términos del artículo 37, fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración la de conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, por lo que este Instituto Estatal Electoral sin realizar manifestación alguna respecto a la determinación tomada por ese H. Tribunal Estatal Electoral con relación al pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, en congruencia a lo anterior y toda vez que este Consejo General invariablemente siempre ha acatado las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, es que se propone instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento al punto resolutive Tercero de la sentencia de mérito, a efecto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, realice el cálculo de todas las prestaciones ahí señaladas, considerando el cálculo hasta el día

de la aprobación del presente acuerdo, y en consecuencia, proceda a realizar el pago de las mismas, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, lo cual deberá hacerse del conocimiento del C. Roberto Carlos Félix López y, una vez cumplido con lo anterior se deberá informar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que se haga del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral ... ".

Sin embargo, al estar condicionado el momento hasta el cual debe hacerse el pago de dichas prestaciones al actor en juicio, a que se resuelva enteramente la situación relacionada con su designación, lo cual, como ya se expuso, **se tiene por no cumplido**, entonces aun cuando se manifiesta la intención de la responsable de realizar dicho pago, este Tribunal estima que respecto de este punto la sentencia se encuentra EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO, hasta en tanto la autoridad responsable acredite fehacientemente haber realizado el pago efectivo de todos y cada uno de los conceptos que integran la remuneración que corresponde al cargo de Secretario Ejecutivo y que se le retuvieron al C. Roberto Carlos Félix López y, que incluya lo devengado hasta el día en que se resuelva la situación de su designación, lo cual no ha sucedido.

En vista de lo anterior, se ordena requerir a la Consejera Presidenta, autoridad señalada como responsable, para que convoque al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, **tenga a bien pronunciarse de forma clara y precisa, sobre la situación jurídica que guarda el C. Roberto Carlos Félix López, respecto del cargo de Secretario Ejecutivo, en los**

precisos términos de los puntos 1 y 2 del Considerando OCTAVO y resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha siete de agosto dictada por este Tribunal, lo cual, deberá hacerse de conformidad con los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral e incluir el pago de los salarios y demás prestaciones devengadas hasta el momento en que se defina su situación y cumpla cabalmente la sentencia dictada por este Órgano jurisdiccional; en el entendido de que de no hacerlo así, se hará acreedora a uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, previstas por el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electora/es para el Estado de Sonora; debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia”.

Conforme a lo anterior el día 28 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, donde pretendió dar por cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, aprobando dicho acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y que

entre sus atribuciones se encuentra la de cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales;

- b) Que en el caso del ciudadano Roberto Carlos Félix López, su situación actual deriva de un acatamiento dado por el Instituto, respecto de un laudo emitido por una autoridad laboral competente, el cual resolvió la reinstalación de una persona que previamente ocupaba su cargo;
- c) Que existe un conflicto de leyes, una en el ámbito laboral y otra dentro del electoral, sin embargo ninguna tiene jerarquía mayor a la Constitucional, es decir no puede ninguna norma jurídica secundaria contradecir lo estipulado por la propia norma magna, por lo que si el sentido de la restricción al derecho de la libertad y ejercicio de un empleo, únicamente esta otorgada a las autoridades jurisdiccionales, por lo que la restricción del ejercicio del empleo del ciudadano Roberto Carlos Félix López como servidor público en el cargo de Secretario Ejecutivo que venía desempeñando, puede ser restringida por el Laudo de la autoridad competente, es por ello que la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro tuvo como consecuencia el desplazamiento en el cargo del ciudadano antes referido;
- d) Que el Tribunal Estatal Electoral condiciona al Consejo General a que se pronuncie respecto de una situación que jurídicamente no es correcta, además que no es aplicable al caso que se resuelve, sobre todo porque no es competencia del Consejo General, dada que el actor ya no cuenta con derechos político electorales vigentes, al no estar reconocido con el cargo de Secretario Ejecutivo;

- e) Que lo dispuesto en los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aplican para la designación, remoción o ratificación en su caso del Secretario Ejecutivo, sin embargo que en lo particular, la situación jurídica del ciudadano Roberto Carlos Félix López, parte de un supuesto diferente a los que “tradicionalmente” se dan cuando se pretende emplear esas figuras, sea la intención de someter al máximo órgano de dirección del OPLE, será invariablemente a propuesta del consejero o consejera presidenta;
- f) Que en consecuencia, el resultado de la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, conforme al laudo multicitado, generó un cambio de la situación jurídica particular en el caso del ciudadano Roberto Carlos Félix López, al no tener reconocido su derecho para ejercer plenamente el cargo de Secretario Ejecutivo de la citada reinstalación, lo que genera como resultado que el citado ciudadano no puede continuar con el cargo para el que se le nombró, ya que está ocupado por otra persona;
- g) Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, el Consejo General emite un pronunciamiento respecto de la situación jurídica actual del ciudadano Roberto Carlos Félix López, en virtud de que actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo para el cual fue nombrado, que no fue posible su restitución por parte del Tribunal Electoral, que el cargo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del Instituto así que como por el hecho de que la consecuencia jurídica de la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro en el cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es que la persona que ocupaba

dicho cargo, deba ser desplazada del mismo, respetando sus derechos laborales;

- h) Que el pronunciamiento que deba ser en el sentido de dar por terminada la relación laboral con el Instituto del ciudadano Roberto Carlos Félix López, a partir de la aprobación del presente acuerdo;
- i) Que la exigencia del Tribunal Estatal Electoral de la aplicación del Reglamento de elecciones para la designación del ciudadano Roberto Carlos Félix López y que resuelva su situación jurídica que resultó del acatamiento del Laudo de fecha 30 de octubre de 2019, resulta a todas luces que no se trata de una designación o remoción, sino de una controversia de índole laboral y de derechos políticos al ser separado de su cargo por la persona que fue reinstalada por la autoridad competente;
- j) Que por plenitud de jurisdicción y con el objeto de dar cumplimiento a los principios constitucionales señalados en el artículo 5 Constitucional, aplicados al principio de jerarquía de leyes y al no existir en este Instituto otra plaza de igual categoría o puesto y atribuciones y al no haberse previsto en su nombramiento alguna condición de su situación laboral al momento de su designación, lo procedente es dar por terminada la relación laboral del ciudadano Roberto Carlos Félix López.

De lo antes reseñado, se advierte que el Consejo General determino de nueva cuenta que no es aplicable lo dispuesto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de elecciones puesto que solo aplican para la designación, remoción o ratificación del cargo (entre otros) del titular

de la Secretaria Ejecutiva, puesto que la situación jurídica del suscrito parte de un supuesto diferente ya que en virtud de la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva, generó un cambio en la situación jurídica referida en el suscrito.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violento mis derechos políticos electorales al removerme con “un pronunciamiento denominado “*terminada la relación laboral*”, cuyo fin fue la de dar cumplimiento al segundo requerimiento emitido por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, lo que se traduce en una remoción sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, puesto que dicha disposición establece que la remoción de los titulares de la Secretaria Ejecutiva (entre otros), se aprobará por lo menos con el voto de 5 integrantes del Consejo General, violentando así el principio de legalidad en materia electoral que implica que las autoridades únicamente están facultadas a hacer lo que la ley les permite o faculta en las leyes o reglamentos que los regula, lo cual está íntimamente vinculado con un tema de competencia, se trata pues de la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por tanto, el reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho políticos electorales de formar parte del órgano máximo de decisión del OPLE, puesto que la autoridad responsable, e este caso el Consejo General ha determinado removerme sin invocar lo

dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de elecciones, y solo fija un posicionamiento para dar por terminada mi relación laboral, como Secretario Ejecutivo.

Es importante establecer que la Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

*“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”*

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 114.- **El Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.”*

*“ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el **secretario ejecutivo**...”*

De igual forma, los diversos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones establecen:

“Sección Tercera Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los opl Artículo 24.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

En ese mismo sentido, esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral con clave SUP-JE-44/2019¹, estableció que la facultad que tienen los consejeros y consejeras electorales de los Consejos Generales de los OPLES para designar, ratificar o remover puede

¹ SUP-JE-44/2019

“...En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surto ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos. Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos. ... Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos SUP-JE-44/2019 14 puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad. Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo.”

ejercerse en cualquier tiempo, puesto que lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de elecciones puede verificar a posteriori el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen tales cargos.

Como podrá advertir esa Honorable Sala Superior, las disposiciones que regula la designación, ratificación o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las áreas ejecutivas de los OPLES, se encuentra regulada en el artículo 24 del Reglamento de elecciones, sin embargo del contenido del acuerdo CG25/2020 que hoy se recurre, no se observa la aplicación de dicho artículo, removiéndome bajo la denominación “terminada la relación laboral”, alejándose de las normas aplicables para la remoción.

En virtud de lo anterior, es importante establecer que no debe dejarse de lado que el derecho político-electoral que por esta vía se reclama, es además reconocido por los instrumentos internacionales, como un derecho humano, de manera tal que debe partirse del hecho de que todos los ciudadanos de los Estados parte, gozan de derechos y oportunidades de carácter político-electoral, entre el que se encuentra el de ser designado como autoridad electoral, y derivado de ello, a ejercer en forma plena y completa, el cargo por el que se me designó, sobre todo cuando tal derecho implica además el acceso con el que cuenta el ciudadano para intervenir, como autoridad competente, y participar en la toma de decisiones y funciones públicas de su país.

A partir de las consideraciones apenas establecidas, estimo que el acto de autoridad emitido por el Consejo General, violenta y transgrede el

orden jurídico que regula el procedimiento de designación, ratificación o remoción del suscrito como Secretario Ejecutivo del OPLE, puesto que carece de una **adecuada fundamentación y debida motivación**, como así se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, tiene que ver con la invocación de los artículos aplicables al caso concreto, así como la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que se estima que dicho fundamento es el correcto.

Este principio al que recién me he referido **ha sido transgredido puesto que el acuerdo que hoy se impugna** ninguna referencia hace al Reglamento de Elecciones, por lo que he sido removido sin aplicar la normatividad aplicable, vigente y desde luego, obligatoria;

Así pues, el derecho a ser designado e integrar una autoridad electoral, y el estar en posibilidad material y jurídica de desempeñar plenamente el cargo forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser designado y formar parte como autoridad de los asuntos públicos y políticos del país sino también en el derecho de ejercer el cargo sin limitación alguna, lo cual debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos,

expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser designado, en el momento en que el ciudadano asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que una de las funciones esenciales de todo órgano jurisdiccional, **es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados y de los funcionarios electorales.**

Admitir que mediante actos ajenos o posteriores a la toma de posesión del funcionario electoral, o bien por actos de autoridades sin competencia pudieran invalidar o transgredir, sin razón alguna, los derechos políticos-electorales de quien fue designado conforme a la normatividad aplicable, vigente y obligatoria, **conduciría al absurdo de reconocer que no existe certeza y firmeza legal de los actos por los que los OPLES designan a sus Secretarios.**

Todo lo anterior encuentra apoyo en la tesis que *mutatis mutandi* resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: Jurisprudencia 20/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Considerar correcta la postura y acción asumida por el Consejo General de estimar que se me puede remover por el voto de 4 de sus integrantes puede y debe dejar sin efectos la determinación tomada a la luz de normatividad nacional como lo es el Reglamento de Elecciones, como lo es una designación del cargo de Secretario Ejecutivo, sería tanto como admitir que una autoridad pueda remover a los funcionarios del OPLE sin mayoría calificada.

La designación como Secretario Ejecutivo a favor del suscrito, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de la Constitución y siguiendo el procedimiento del Reglamento de Elecciones, se encuentra protegida por las garantías

de independencia en el actuar a favor de quien integra un órgano electoral.

Por ello, solicito a esa autoridad jurisdiccional se me reincorpore en el ejercicio pleno de mi cargo hasta en tanto no sea removido a la luz de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, es decir por al menos 5 votos de los integrantes del Consejo General.

Al respecto, se tiene asimismo en consideración que de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la designación de, entre otros, del Secretario Ejecutivo de un organismo público electoral local,

Asimismo, se prevé en ese artículo 24, que la designación del Secretario Ejecutivo debe ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección del OPLE

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito a esta Sala Superior deje sin efecto el Acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte. de fecha 28 de agosto del presente año, y consecuentemente instruya a al Consejo General me restituya el goce de mis derechos políticos-electorales como Secretario Ejecutivo;

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

Los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

PRUEBAS

Para corroborar todo lo anterior, me permito ofrecer los siguientes medios probatorios, los cuales solicito se me tengan por ofrecidos y sean debidamente valorados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente original de escrito presentado el día tres de septiembre del año en curso, en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por medio del cual solicite a la autoridad responsable copia certificada de mi nombramiento como Secretario Ejecutivo. Mismo que a la fecha de interposición de la presente demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no he recibido respuesta.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente original de escrito presentado el día tres de septiembre del año en curso, en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en

materia electoral, por medio del cual solicite a la autoridad responsable copia certificada del acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional. Mismo que a la fecha de interposición de la presente demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no he recibido respuesta.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente original de escrito presentado el día tres de septiembre del año en curso, en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por medio del cual solicite a la autoridad responsable copia certificada del acuerdo número CG41/2017, por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaria ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora. Mismo que a la fecha de interposición de la presente demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no he recibido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

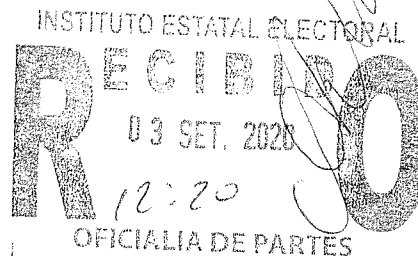
TERCERO.- Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

**ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

**GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE. –**



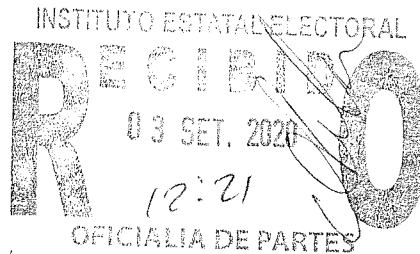
Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, le solicito de la manera más atenta copia certificada del acuerdo CG25/2020, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto del año dos mil veinte y al auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno del citado órgano jurisdiccional.

Sin otro particular,

**ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

**GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE. –**



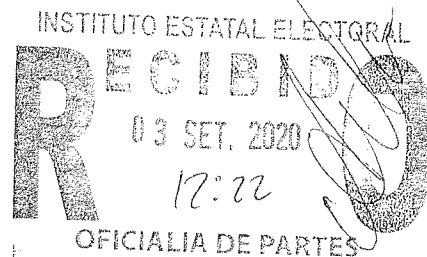
Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, le solicito de la manera más atenta copia certificada de mi nombramiento como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin otro particular,

**ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Sonora a la fecha de su presentación

**GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE. –**



Sirva la presente para saludarle y con fundamento en el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, le solicito de la manera más atenta copia certificada del acuerdo número CG41/2017, por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaria ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de elecciones, así como la designación del titular del órgano de control interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora.

Sin otro particular,

**ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las doce horas del día cuatro de septiembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámites, recaído al escrito, que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y anexos, presentado por el C. Roberto Carlos Félix , relativo al expediente JDC-18/2020, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las doce horas con veintitrés minutos el día tres de septiembre del presente año, por lo que a las doce horas con un minuto del día nueve de septiembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE




GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA